

INFORME SECRETARIAL

A despacho de la señora Jueza la presente demanda que correspondió por reparto el día 26 de noviembre de 2021.

En cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que representa los intereses de la parte demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N°	1682
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00662-00
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO OSSA DUQUE
DEMANDADO	FERNANDO JIMÉNEZ GARCÍA

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. P, se **INADMITE** la presente demanda **VERBAL SUMARIO** promovida por el señor **CARLOS AUGUSTO OSSA DUQUE** a través de apoderado judicial, contra el señor **FERNANDO JIMÉNEZ GARCÍA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

CONSIDERACIONES

1. Deberá adecuar la acción y las pretensiones en tanto que en un mismo proceso se pretende que se declare que el demandado vulneró los derechos del demandante como consumidor por faltar al deber de información y por publicidad engañosa en la venta de un apartamento con la consecuente indemnización de perjuicios y al mismo tiempo pretende que se declare que ha incumplido el contrato de promesa de compraventa.

Cabe precisar que esto último toca con la relación contractual que se rige por las normas del Código Civil y no por las de protección al consumidor.

Además muy claramente en el acápite de sustento de las pretensiones manifiesta que la parte demandada "debe de responder por los

daños y perjuicios causados en la falta de información y publicidad engañosa con base en la Ley 1480 del 12 de Octubre de 2011, en especial, los artículos 23, 29 y 30; Circular externa número 6 del 8 de Febrero de 2012". Es decir, que se pretende únicamente el pago de perjuicios por la falta de información y publicación engañosa respecto de la venta de un apartamento, los cuales se encuentran consagrados en la Ley 1480 de 2011 razón más para decir que hay una indebida acumulación de pretensiones.

2. En relación con el proceso de protección al consumidor, conforme al art. 56 de la Ley 1480 de 2011 las acciones jurisdiccionales son:

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

Conforme a lo anterior y a lo precisado en el numeral 1 deberá indicar en cuál de las anteriores acciones se enmarca el presente proceso, adecuando la demanda y el poder.

3. Deberá dar claridad a la pretensión primera e indicar cuáles son los fundamentos para que se declare mediante sentencia que la publicidad del proyecto inmobiliario a que hace referencia la demanda tiene fuerza vinculante, teniendo en cuenta, que en sí ello no es una pretensión.

4. En la pretensión tercera se pide que se declare que el demandado incumplió el contrato de promesa de compraventa en su calidad de propietario, promotor y constructor de forma profesional del proyecto inmobiliario "Conjunto Cerrado **ARBOLEDA DEL CAMPIN**" al ofrecer el apartamento 102 por unos metros inferior a lo estipulado en la propaganda Comercial, sin embargo dicha pretensión es propia de un proceso netamente civil, como por ejemplo responsabilidad civil contractual, incumplimiento de contrato, resolución, etc.

5. Lo propio ocurre con la pretensión cuarta a séptima, las cuales se derivan de una acción civil contractual.

6. Deberá adecuar el juramento estimatorio en relación con el proceso que pretende iniciar, toda vez que si se trata del pago de indemnización por la falta del deber de información y publicidad engañosa establecido en la Ley 1480 de 2011 no estimó la clase de perjuicio y el valor de los mismos, acorde con el art. 206 del C.G.P.

7. Conforme a lo anterior, deberá modificar si es el del caso, el acápite de competencia en cuanto a la cuantía del proceso.

8. Deberá aportar los certificados de tradición correspondiente a las matrículas inmobiliarias Nos. 100-124741 y 100-124742 a que hace alusión en el contrato de promesa de compraventa; debidamente actualizados, es decir, con fecha no superior a un mes a la presentación de la demanda.

9. Se pide medida cautelar sobre los bienes distinguidos con los folios de matrícula la demanda sobre los folios de matrícula números **100 – 224424, 100 – 232734 y 100 – 232720**, sin indicar a qué inmuebles corresponden, máxime cuando en la promesa de compraventa se hace alusión a los folios **100-124741 y 100-124742**.

10. Deberá aportar caución conforme al numeral 2 del art. 590 del C.G.P., en el término para subsanar la demanda. De lo contrario, deberá aportar la conciliación como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE:

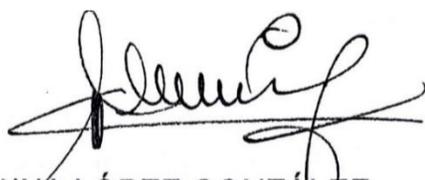
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 204 Del diciembre 10 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

mbg